

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de desacato, propuesto por los señores **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, BRAYAN DUQUE GIRALDO 1107080265, NAIROBI LOPEZ BOTINA 1061738128, JEFFERSON ALEXANDER CIPAGUATA 1130642201, FABIAN MEDINA ANACONA 1061775715, OMAR ALBERTO BANQUERO 16926913, LUIS EINEGER VILLADA OSPINA 94514244, ELKIN MELENDEZ 10301376, DAGO LUIS RIASCOS 9761288, CAMILO INSUASTI 11156768, JHON JAIRO CORTES 1006813307, JOSE RONDON MOLINA 1109265800, LARRY STIVEN GARCIA, LUIS CARLOS PEREA OROZCO 14636059, OSCAR BOLAÑOS 18415300, JOSE LEONARDO VALENCIA 1127947388, VICTOR MONTENEGRO 76236047, FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ 5032528, BRYAN TORRES 1143991108, PAUL STIVEN MORALES, ALEXANDER LOPEZ MORALES, SANTIAGO ZULUAGA 1040040534, JHON HERLIN SALAMANCA 1144195780, HECTOR VALLEJO ESCANDON 16791675, CARLOS ANDRES REALPE, MIGUEL ANGEL ARROYAVE, JEFFERON CARDONA 1144124823, DIEGO GOMEZ GIRALDO 1095929450, JHONNY AKATE 1234197525, UBEIMAR DAVID RODRIGUEZ MARIN, RICARDO BABAHONA, JAIR RODRIGO ALBAN 14467248, MIGUEL ANGEL MARMOLEJO SOLARTE 1143871622, JOHAN STIVEN REINA GUETIO 105704851, JEFFERSON STIVEN LOPEZ 1005878855, DIEGO CORTES 1143838005, JUAN OVALLE 80418985, JULIAN ANDRES ROSERO 9073544, ARLEX NUÑEZ CHICA 1130635225, ANDRES SANCHEZ LUNA 1112472121, LUIS DAVID VIVEROS 11433868206, GUSTAVO CARVAJAL 94454513, MARLON ARIAS 94521935, JAIME ANDRES MARTINEZ, CRISTIAN BURBANO 16818132, EMILIO HURTADO, JHONATAN JARAMILLO 1006233496, DIEGO VALENCIA 1143949424, CRISTIAN DAVID MOSQUERA 1130590049, LUIS FERNANDO HURTADO 1143995799, HENRY JAVIER RODRIGUEZ 1130661895, MAINER CASANOVA 1143850057, NESTOR CRUZ 5909403, SEBASTIAN ARANGO 11284210, ROBERTO VIVEROS 1143940170, CARLOS ANDRES MONTENEGRO, ANDRES FELIPE GARCIA ROJAS 1007370840, ANDRES FELIPE ESPINOSA 1143283483, BRIAN ANDRES SARRIA, ANDRES PALACIOS MENA 1078000725, LITWI GONZALES 26818150, JHON ANDERSON ROYA, JESUS DUVAN BURBANO GUETIO 1107507619, ARLEY PORTOCARREÑO 102671015, JORGE INFANTE 26350472, LUCAS MARTINEZ LOPEZ 1143867911, MAICOL SANTIAGO LUNA MUÑOZ 1130683931, CRISTIAN CAMILO ORTIZ 1143978830, BRYAN MINA TORRES 1143991108, JEN POL BANGUERA, JAIR GONZALES 16896373, JUAN CARLOS GIRALDO OSORIO 9772945, GUSTAVO OBANDO LOPEZ 1116442665, ANIBAL GUEVARA, JHON HERNANDEZ ZOTA 1107046687, LUIS ANGEL RODRIGUEZ DIAZ 1123300949, DIEGO FERNANDO LLANTES 1151947982, MARCOS HERERA BUHO 1083908075, MARCOS VALDES CASTRO 1115072992, WILLTON ANGULO SINISTERRA 1004030114, DANIEL HERRERA BOCANEGRA 94482709, CARLOS RODRIGUEZ AVILA 1007834067, SANTIAGO ZULUAGA 1040040534, SEBASTIAN BARRERA MARIN 1097404817, MANUEL MENESES, actuando en calidad de accionantes, en contra de **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM, DIRECTOR GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE O QUIEN HAGA SUS VECES, DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC, CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD, USPEC, FIDUPREVISORA, CONSORCIO PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD**, radicado bajo el No. 2021-336, informándole que la accionada **DIRECCION REGIONAL DEL INPEC**, allego respuesta al requerimiento realizado por el despacho en el cual se da apertura el incidente de desacato, por su parte la accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI** a la fecha no se ha pronunciado al respecto. Sírvase proveer.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por el señor **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**, contra **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM**, **DIRECTOR GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE O QUIEN HAGA SUS VECES**, **DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC**, **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, **COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD**, **USPEC**, **FIDUPREVISORA**, **CONSORCIO PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD**.

ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**, interpusieron acción de tutela contra **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM**, **DIRECTOR GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE O QUIEN HAGA SUS VECES**, **DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC**, **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, **COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD**, **USPEC**, **FIDUPREVISORA**, **CONSORCIO PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD** y donde se vinculó a **FIDUCIARIA CENTRAL FIDUCENTRAL S.A – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, **FONDO NACIONAL PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, **EPS SANITAS**, **EPS COOSALUD**, **EPS SOS**, la cual fue resuelta a través de Sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial que amparó el derecho a la salud de los accionantes, esta fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021 ordenando lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia No. 084 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- a) **ORDENAR** al área de sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, efectuar en el término máximo de 15 días calendario, la valoración por medicina general de los accionantes que se encuentran bajo la cobertura del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el personal médico adscrito al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**.
- b) **ORDENAR** al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, efectuar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la valoración por medicina general de los accionantes, **WILLINTON ANGULO SINISTERRA** ante la **EPS SOS**; **YEFFERSON CARDONA USMA**, ante **Coosalud EPS S.A.** y, **CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ**, ante la **EPS Sanitas**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.A.S., quienes no se encuentran incluidos en la base censal y del INPEC, los cuales reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud en el SGSSS, para lo cual se le concede un término de 15 días calendario.

- c) Una vez vencido los términos de los literales a y b de este numeral, el **COJAM** en coordinación con el **INPEC**, de manera inmediata deberán remitir a los accionantes que lo requieran, a las entidades de médicas de que tratan los literales anteriores, para que se realicen los tratamientos de salud y odontológicos recomendados, con cargo de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vinculadas.*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de:

ORDENAR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE** y a las **EPS SANITAS SA, COOSALUD EPS SA, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA S.O.S**, que de manera mancomunada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia efectúen los trámites administrativos necesarios y hagan las remisiones pertinentes para que en el área de archivo de la unidad de atención primaria del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, repose una copia de las historias clínicas de los accionantes.

TERCERO: CONMINAR a las accionadas para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en la misma omisión.

CUARTO: CONFIRMAR la providencia impugnada en lo demás”

Mediante escrito presentado por los accionantes ante este despacho judicial el día 22 de noviembre del 2021, se solicita apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referida, por parte de **COMPLEJO PENITENCIARIO JAMUNDI, FIDUCIARIA CENTRAL S.A – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD, FONDO NACIONAL PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, EPS SANITAS, EPS COOSALUD, EPS SOS, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC REGIONAL OCCIDENTE.**

TRÁMITE INCIDENTAL

Antes de aperturar el incidente propuesto, se evidenció que dentro del término concedido no se había dado cumplimiento a la orden judicial impartida, por lo cual, se ofició a los directos responsables para que en el término de dos (2) días informaran sobre el acatamiento de la sentencia. Se evidencia que la notificación fue enviada por correo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico el día 25 de noviembre del año 2021, entendiéndose surtida el 26 de noviembre.

Frente al requerimiento a las EPS accionadas, se pronunciaron EPS SOS y EPS SANITAS, informando que ambas han asignado las correspondientes citas de medicina general a las PPL a su cargo, aportando constancia de la gestión, sin embargo, manifestaron que los reclusos no han sido dirigidos por parte de COJAM e INPEC ante las instalaciones de los centros de salud dispuestos para la atención médica. Por su parte, la EPS accionada COOSALUD EPS, no se pronunció frente a las acciones encaminadas al cumplimiento del fallo, por parte de la entidad.

Frente al requerimiento, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELADIO DE JAMUNDI COJAM, allegó un documento desordenado y confuso, contentivo de algunas historias clínicas de PPL con fechas que datan tanto del año en curso como de años anteriores, de igual modo, aportó algunas historias clínicas del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, con fecha 28 de octubre de 2021, donde consta la consulta por medicina general y odontología de algunos PPL, finalmente aporta un escrito a mano alzada, donde se manifestó por parte de un profesional de la salud que de 54 tutelantes que fueron llamados a consulta, solo asistieron 22, los demás 32 fueron convocados, pero no asistieron.

En lo que respecta al INPEC, desde la coordinación del grupo de telas, se informó que se libró oficio el 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se requirió a la DIRECCION EPMSC COJAM y a la REGIONAL OCCIDENTE, como obligados de dar cumplimiento al fallo de la referencia. Así mismo, informa que, mediante oficio del 02 de diciembre de 2021, requirió por segunda vez a los responsables del cumplimiento del fallo.

El despacho mediante Auto No.3709 del 10 de diciembre, se pronunció frente a dichos escritos; en cuanto a la respuesta emitida por parte de COJAM, se consideró que la misma no se ajustaba a lo ordenado en sede de tutela, toda vez que dentro del fallo en mención se tuteló el derecho de 84 PPL, razón por la cual no hay lugar para que COJAM informase, que se llamó a 54 tutelantes de los cuales solo asistieron 22 a consulta. Así mismo, se observó que por parte de COJAM no se estaba efectuando un cumplimiento cabal de lo ordenado, por lo que se le instó a referirse a cada uno de los tutelantes los cuales se encontraban plenamente identificados en el fallo de segunda instancia, siendo necesario que individualice a cada uno de los reclusos y las acciones desplegadas por el centro penitenciario en cada caso concreto. Considerando esta agencia judicial que COJAM había tenido a la fecha tiempo más que suficiente, no solo para valorar por medicina general a los tutelantes, sino para iniciar los tratamientos médicos respectivos en cabeza de cada uno, en cumplimiento de los literales a y c de la sentencia No.407 del 26 de octubre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. De igual modo, frente a los PPL que reportaban información de afiliación a entidades promotoras de salud, se le requirió informe respecto de los trámites encaminados al traslado de los mismos antes los diferentes centros asistenciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior en el auto de la referencia, se requirió al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI a través de su director general GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE para que procediera a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato, así mismo se requirió a su superior jerárquico coronel JUAN CARLOS NAVIA HERRERA en su calidad de DIRECTOR REGIONAL INPEC OCCIDENTE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas procedieran a garantizar el cumplimiento de la orden, so pena de iniciación de trámite de desacato.

Así mismo se requirió a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procediera a dar cumplimiento cabal a la orden contenida en la Sentencia de No.084 del 22 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 407 del 26 de octubre de 2021, so pena de la iniciación de trámite de desacato.

El auto anteriormente mencionado fue debidamente notificado el 10 de diciembre de 2021, por los medios de correo electrónico habilitados para tal fin. Dentro del término concedido, en lo referente a COOSALUD EPS, la misma se pronunció en el sentido de informar que en representación del usuario YEFFERSON ANDRES CARDONA USMA, la entidad llevó a cabo soporte de valoración por medicina general a favor del mismo el día 27 de noviembre de 2021 en el Hospital Piloto de Jamundí, así mismo, que mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, enviado por el área de auditoría médica del Hospital Piloto a Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario, se llevó a cabo la remisión de la historia clínica del recluso.

Frente al requerimiento, COJAM JAMUNDI, a través de su director GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, informó que, en desarrollo del cumplimiento del fallo, el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI realizó valoraciones médicas generales de 22 PPL accionantes, al igual que el odontólogo valoró a 23 PPL accionantes. Manifiesta que, si bien no se atendieron la totalidad de los accionantes, con ocasión de su gestión el personal médico y odontológico se desplazó a cada uno de los pabellones donde se encuentran ubicados cada uno de los accionantes con el fin de ser valorados, manifestando que solo asistieron 22 PPL al médico general y 25 a odontología, quedando bajo la responsabilidad de cada interno el hecho de acudir o no al llamado. Reiterando que en el desarrollo de sus funciones se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela, resaltando que de los 54 tutelantes solo acudieron 22, siendo voluntad de cada preso asistir o no a consulta.

Expuso que en cuanto a los accionantes WILLINTON ANGULO SINISTERRA encuentra afiliado a la EPS SOS de COMFANDI y CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ, ante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

la EPS Sanitas S.A.S, se encontraba coordinando con la respectiva EPS la programación de citas y YEFFERSON CARDONA USMA, se encuentra cobijado por el sistema subsidiado del Estado en salud para los privados de la libertad al igual que los demás accionantes.

Ante las respuestas emitidas por las accionadas, a través de Auto Interlocutorio No.3798 del 16 de diciembre de 2021, SE APERTURÓ incidente de desacato contra **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** y **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en sus calidades de **DIRECTOR GENERAL DE COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM** Y **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, respectivamente, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. De igual modo se requirió a **COOSALUD EPS**, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ**, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA**, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, para que frente a las citas de valoración médica de los internos cobijados por cada una de ellas, que no se hayan podido llevar a cabo a la fecha, asignen nuevamente fecha y hora y notifiquen por todos los medios electrónicos y físicos dispuestos para ello a COJAM con un tiempo prudencial, lo anterior en aras de que al interior del complejo penitenciario y carcelario, pueda disponerse la logística que permita efectuar el traslado del recluso al centro médico asistencial indicado por cada una de las EPS.

Frente a dicho auto, el 17 de diciembre de 2021, el INPEC REGIONAL OCCIDENTE a través de su DIRECTOR REGIONAL CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA como superior Jerárquico del DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, informó a este despacho que dispuso de inmediato requerir al COJAM, mediante oficio N° 2021IE0254982 para que a través de sus buenos oficios dispusiera de todas las acciones que permitan salvaguardar los derechos de todos los accionantes de la tutela, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM respecto del Auto de apertura del incidente.

De igual modo, solicitó la DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE INPEC su desvinculación del presente tramite incidental argumentando que es competencia de Fiduciaria Central S.A y del Director del Establecimiento Carcelario la protección de los derechos demandados, tesis que para este despacho es errada a todas luces toda vez que, dentro del trámite de desacato, el encargo de que el directo responsable cumpla, es su superior jerárquico, siendo más que claro que el superior del director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, es el coronel JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, no la Fiduciaria Central, puesto que esta fiducia únicamente administra los recursos destinados para la atención en salud de las PPL, pero no es bajo ninguna interpretación superior jerárquico del señor GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE, así las cosas, teniendo en cuenta que tras los requerimientos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

anteriores ni el encargado del cumplimiento del fallo judicial ha dado cumplimiento al fallo ni su superior jerárquico ha logrado mediante sus requerimientos el acatamiento, se sancionará a ambos por desacato.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, fue diseñada para ser un trámite ágil, tendiente a restablecer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados, la acción se concreta con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la vulneración y proceda a realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho conculcado o dejar de hacer las actuaciones constitutivas del agravio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que, para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que, en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalúe los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

“En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatarios : (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El despacho para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad accionada, solicitó información sobre el cumplimiento del fallo en repetidas oportunidades, no obstante, las respuestas de la accionada COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI siempre han estado soportadas en un cumplimiento parcial que no garantiza los derechos a la salud y vida digna tutelados a los accionantes.

Considera esta agencia judicial que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, a la fecha continua sin acreditar el CABAL cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho y modificado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pues se limita a informar que citó a todos los accionantes para valoración, que sin embargo, solo asistieron 22 a medicina general y 23 a consulta odontológica, así mismo, no establece cuales han sido valorados como tampoco hay constancia a la fecha de que se haya llevado a cabo un solo tratamiento médico, lo que es una burla para el fallo judicial, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la notificación del mismo, pues debe tenerse en cuenta que el fallo de tutela no solo se limitó a ordenar la valoración médica de los internos, sino que hubo claridad en el sentido de ordenar prestar los tratamientos médicos y odontológicos necesarios una vez se obtuviese un diagnostico por medicina general.

De igual modo, en lo que respecta a los PPL que reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud, esto es, WILLINTON ANGULO SINISTERRA ante la EPS SOS, YEFFERON CARDONA USMA ante la eps COOSALUD EPS y CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ ante la EPS SANITAS SAS, si bien en su escrito COJAM manifiesta que “ya se están coordinando con las respectivas EPS la coordinación y programación de citas”, esta respuesta no constituye para este despacho judicial un cumplimiento. En este sentido, de las respuestas aportadas por las EPS accionadas, si bien a la fecha no se podría declarar el cumplimiento de lo ordenado por ninguna de ellas, estas han procedido agendando las citas en cuestión, esto es dentro de su marco de competencia y capacidad hay desplegado las acciones positivas tendientes al cumplimiento, sin embargo, no ha habido una correcta comunicación entre las mismas y COJAM dentro del trabajo mancomunado que permita a las EPS agendar la cita y a COJAM desplazar el recluso hasta el centro médico.

En ese orden de ideas, considera este juzgador que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, no dió cumplimiento a la Sentencia de Tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial que tuteló el derecho a la salud de los accionantes, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, por lo que el funcionario encargado de cumplir con la orden judicial impartida debe ser sancionado.

Bajo estas circunstancias, deberá imponerse sanción al señor GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, quien fuera el directo encargado de acatar .la orden judicial impartida, y a su superior jerárquico CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, en su calidad de DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

La sanción para el referido directivo consiste en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cuenta es a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 de Banco Agrario de Colombia, y su valor deberá ser depositado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Además de lo anterior y como medida protectora de los derechos fundamentales de los accionantes, se conminará al señor GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE, en su calidad DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, y a su superior jerárquico CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, en su calidad de DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC, para efectos que dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial que tuteló el derecho a la salud, vida y dignidad humana de los accionantes, esta fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM** ha incurrido en **DESACATO** por incumplir la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No.407 del 26/10/2021, misma que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, consistente en que se prestaran por parte de la institución los servicios médicos asistenciales de los internos accionantes.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SANCIONAR por desacato al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se conmina al señor al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, y a su superior jerárquico **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, para efectos que den cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

QUINTO: OFICIAR la POLICÍA NACIONAL DE CALI, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo y tercero de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión

SEPTIMO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the judge, Jair Enrique Murillo Minotta.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 18

Señores

FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS

trabajoporderechospl@gmail.com

fcsppsantander@gmail.com

asgrupojuridico@gmail.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**

ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que, mediante auto interlocutorio No.29 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR** que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM** ha incurrido en **DESACATO** por incumplir la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No.407 del 26/10/2021, misma que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, consistente en que se prestaran por parte de la institución los servicios médicos asistenciales de los internos accionantes. **SEGUNDO: SANCIONAR** por desacato al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: SANCIONAR** por desacato al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se conmina al señor al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, y a su superior jerárquico **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, para efectos que den cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. **QUINTO: OFICIAR la POLICÍA NACIONAL DE CALI**, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo y tercero de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta **SEXTO: LIBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión **SEPTIMO:** Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta"

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 19

Señores

COMPLENO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM JAMUNDI

tutelas.cojamundi@inpec.gov.co
sanidad2.cojamundi@inpec.gov.co
juridica.cojamundi@inpec.gov.co
direccion.cojamundi@inpec.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.29 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR** que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM** ha incurrido en **DESACATO** por incumplir la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No.407 del 26/10/2021, misma que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, consistente en que se prestaran por parte de la institución los servicios médicos asistenciales de los internos accionantes. **SEGUNDO: SANCIONAR** por desacato al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: SANCIONAR** por desacato al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se conmina al señor al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, y a su superior jerárquico **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, para efectos que den cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. **QUINTO: OFICIAR** la **POLICÍA NACIONAL DE CALI**, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo y tercero de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta **SEXTO: LIBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión **SEPTIMO:** Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta"

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No.20

Señores

HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE

gerencia@hospitalpilotojamundi.gov.co

requerimientosytutelashpi@gmail.com

auditoriamedica@hospilotojamundi.gov.co

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS

ACCIONADO: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS

RADICACIÓN: 2021-336

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.29 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR** que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM** ha incurrido en **DESACATO** por incumplir la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No.407 del 26/10/2021, misma que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, consistente en que se prestaran por parte de la institución los servicios médicos asistenciales de los internos accionantes. **SEGUNDO: SANCIONAR** por desacato al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: SANCIONAR** por desacato al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se conmina al señor al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, y a su superior jerárquico **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, para efectos que den cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. **QUINTO: OFICIAR** la **POLICÍA NACIONAL DE CALI**, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo y tercero de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta **SEXTO: LIBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión **SEPTIMO:** Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta"

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 29

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

notificaciones@inpec.gov.co

juridica.roccidente@inpec.gov.co

roccidente@inpec.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**

ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 29 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR** que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM** ha incurrido en **DESACATO** por incumplir la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No.407 del 26/10/2021, misma que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, consistente en que se prestaran por parte de la institución los servicios médicos asistenciales de los internos accionantes. **SEGUNDO: SANCIONAR** por desacato al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: SANCIONAR** por desacato al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se conmina al señor al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, y a su superior jerárquico **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, para efectos que den cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. **QUINTO: OFICIAR** la **POLICÍA NACIONAL DE CALI**, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo y tercero de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta **SEXTO: LIBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión **SEPTIMO:** Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta"

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 30

Señores

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS - EPS SOS
notificacionesjudiciales@sos.com.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.29 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR** que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM** ha incurrido en **DESACATO** por incumplir la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No.407 del 26/10/2021, misma que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, consistente en que se prestaran por parte de la institución los servicios médicos asistenciales de los internos accionantes. **SEGUNDO: SANCIONAR** por desacato al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: SANCIONAR** por desacato al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se conmina al señor al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, y a su superior jerárquico **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, para efectos que den cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. **QUINTO: OFICIAR la POLICÍA NACIONAL DE CALI**, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo y tercero de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta **SEXTO: LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión **SEPTIMO:** Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta"

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 31

Señores

COOSALUD EPS

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**

ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.29 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR** que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM** ha incurrido en **DESACATO** por incumplir la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No.407 del 26/10/2021, misma que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, consistente en que se prestaran por parte de la institución los servicios médicos asistenciales de los internos accionantes. **SEGUNDO: SANCIONAR** por desacato al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: SANCIONAR** por desacato al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se conmina al señor al señor GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, y a su superior jerárquico **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, para efectos que den cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. **QUINTO: OFICIAR la POLICÍA NACIONAL DE CALI**, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo y tercero de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta **SEXTO: LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión **SEPTIMO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta"**

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 32

Señores

SANITAS SAS EPS

tutelaepsnacional@colsanitas.com

notificajudiciales@keralty.com

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS

ACCIONADO: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS

RADICACIÓN: 2021-336

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.29 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR** que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM** ha incurrido en **DESACATO** por incumplir la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia de Tutela No.407 del 26/10/2021, misma que tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, consistente en que se prestaran por parte de la institución los servicios médicos asistenciales de los internos accionantes. **SEGUNDO: SANCIONAR** por desacato al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: SANCIONAR** por desacato al señor **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** En aras de obtener el cumplimiento del fallo, se conmina al señor al señor **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE**, en su calidad **DIRECTOR GENERAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, y a su superior jerárquico **CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en su calidad de **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, para efectos que den cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. **QUINTO: OFICIAR** la **POLICÍA NACIONAL DE CALI**, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo y tercero de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta **SEXTO: LIBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión **SEPTIMO:** Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta"

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9,
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez pasa el presente proceso, **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR E.S.S.** contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL...**, radicado 2016-248; informándole que fue devuelto por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, quien, **DIRIMIÓ EL CONFLICTO DESIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL**, dejando a salvo las pruebas practicadas garantizando el derecho de defensa y contradicción, encontrándose pendiente de fijar fecha de audiencia . Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 07

Visto el informe de secretaría que antecede donde se avisa de lo resuelto por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, este despacho judicial obedecerá lo resuelto por la superioridad, ahora bien, dentro del presente proceso se encontraba pendiente fijar fecha de audiencia; por lo cual se fijará fecha para la realización de tal acto.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y la del artículo 80 si a ello hu con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Lo resuelto por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**. quien, **DIRIMIÓ EL CONFLICTO DESIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL**.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **JUEVES 03 DE MARZO DEL 2022 A LAS 8:30 AM**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número **2017-255-00**; de **MYRIAN ZAMBRANO**, contra **FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**; para informarle que el perito asignado, no ha realizado pronunciamiento alguno sobre su designación, por lo que se releva del cargo asignado. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero 13 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

En atención al informe secretarial que antecede, revisa el despacho lo actuado en el presente proceso, encontrando que el perito designado no ha realizado pronunciamiento alguno, en tal razón se releva el mismo y se nombra como perito designado a la señora MARIA FERNANDA CHAVEZ identificada con C.C. 31,971.062 a quien podrá notificársele de su nombramiento al correo electrónico m.2020fernanda@gmail.com a quien se le fija como honorarios la suma de **\$1.000.000**, quien deberá establecer mediante prueba grafológica y estudio dactilar con cotejo de documentos sobre la comunicación dirigida a la doctora LUZ MARINA PARADA BALLEEN, jefe de prestaciones económicas del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, suscrita supuestamente por el señor BENJAMIN URREGO ROMERO (Q.E.P.D.), el día 15 de febrero de 2013 y sin fecha de radicado ante esta entidad visible a folio 104 y la cual se aporta en copia simple; con el fin de que se verifique si el documento al que se hace referencia y el cual es objeto de tacha fue suscrito por el señor BENJAMIN URREGO ROMERO (Q.E.P.D.); honorarios que deberán ser sufragados por la parte integrada en calidad de Litis consorcio necesario CARMEN GUTIERREZ DE URREGO.

Conforme lo dispuesto por los **artículos 269 y 270 del Código General del Proceso**, aplicables al procedimiento laboral, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, se

RESUELVE:

1.- DESGLOSAR del expediente, previa multiplicación por secretaría, conservando la misma foliatura; los documentos, con destino a la práctica de la prueba pericial correspondiente

2.- DESIGNAR como perito GRAFOLOGO a la señora MARIA FERNANDA CHAVEZ identificada con C.C. 31,971.062 a quien podrá notificársele de su nombramiento al correo electrónico m.2020fernanda@gmail.com a quien se le fija como honorarios la suma de **\$ 1.000.000**, quien deberá establecer mediante prueba grafológica y

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

estudio dactilar con cotejo de documentos sobre la comunicación dirigida a la doctora LUZ MARINA PARADA BALEN, jefe de prestaciones económicas del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, suscrita supuestamente por el señor BENJAMIN URREGO ROMERO (Q.E.P.D.), el día 15 de febrero de 2013 y sin fecha de radicado ante esta entidad visible a folio 104 y la cual se aporta en copia simple; con el fin de que se verifique si el documento al que se hace referencia y el cual es objeto de tacha fue suscrito por el señor BENJAMIN URREGO ROMERO (Q.E.P.D.), quien deberá rendir la experticia dentro de los 30 días hábiles siguientes a su posesión

3.- PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se surta la contradicción de la prueba pericial, cuando se programará la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, enero 14 de 2022

Oficio No. 364

Señora
MARIA FERNANDA CHAVEZ
m.2020fernanda@gmail.com
CALI - VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM ZAMBRANO
DDO: FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.
RAD: 2017-255

COMUNICO

Por medio del presente escrito, me permito comunicarle, que ha sido designado como perito GRAFOLOGO, dentro del proceso de la referencia, por tal razón sírvase manifestar dentro del término de Ley, si acepta el anterior nombramiento.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ESTHER JULIA GUTIÉRREZ BERÓN** contra **COLPENSIONES-PORVENIR S.A– SKANDIA S.A – radicado** con el Numero **2018-278**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte **SKANDIA S.A**, y que esta realiza **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

El poder anexo al escrito de contestación por **SKANDIA S.A** cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito, de contestación **SKANDIA S.A-** se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso..

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.010.214.095 y portador de la Tarjeta Profesional No 265.306 del CSJ como apoderado de **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **SKANDIA S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ESTHER JULIA GUTIÉRREZ BERÓN.**



TERCERO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número **2018-588**; de **COLPENSIONES Y OTROS**; para informándole que, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – no dio respuesta a lo ordenado en el auto 696 del 21 de abril de 2021, en la cual se designaba como perito grafólogo. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

En atención al informe secretarial que antecede, revisa el despacho lo actuado en el presente proceso, y dado que por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – NO DIO RESPUESTA a lo ordenado al auto interlocutorio 696 del 21 de abril de 2021, por lo cual el despacho en una revisión posterior y estando pendiente tramitar la tacha de falsedad propuesta por la activa, frente al formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, entonces administrado por HORIZONTES S.A, por lo que se requiere a la demandada PORVENIR S,A aporte con destino al expediente, el documento original, sobre el cual se realizará la experticia precitada. Para lo cual el despacho desglosara del expediente a folio 1 el poder con firma original indubitada, correspondiendo al perito practicar las pruebas que considere necesario frente al demandante, en cuanto a la toma de muestras para el cotejo correspondiente.

Conforme lo dispuesto por los **artículos 269 y 270 del Código General del Proceso**, aplicables al procedimiento laboral, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, se

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado de la tacha de falsedad propuesta por el apoderado judicial del demandante **MISAELE BONILLA AMU**, a la parte demandada, para cuyo pronunciamiento se le concede el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto; debiendo informar todo lo relativo al formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 2.- DESGLOSAR** del expediente, previa multiplicación por secretaría, conservando la misma foliatura; los documentos de folio 01-29-30, con destino a la práctica de la prueba pericial correspondiente
- 3.- REQUERIR** a PORVENIR S.A aporte con destino al expediente el documento original del formulario de afiliación del señor **MISAELE BONILLA AMU**, con miras a

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

la toma de las muestras grafológicas correspondientes, cuando el auxiliar de la justicia lo requiera.

4.- DESIGNAR como perito GRAFÓLOGO a la señora **MARIA FERNANDA CHÁVEZ** identificada con C.C. 31,971.062 quién podrá notificársele de su nombramiento al correo electrónico m.2020fernanda@gmail.com a quien se le fija como honorarios la suma de **\$ 1.014.980**, quien tendrá a su disposición todo el expediente digital, y los documentos físicos en original, dubitados e indubitados, quien de estimarlo necesario tomará las muestras de escritura pertinente, quien deberá rendir la experticia dentro de los 30 días hábiles siguientes a su posesión .

5.- PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se surta la contradicción de la prueba pericial, cuando se programará la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.A. - SERDÁN S.A.** contra **MARÍA DEISY MURIEL CÁNDELO** con radicación 2019-734, informando que la parte actora, solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que el apoderado renunció y están en la búsqueda del profesional del derecho, por lo cual solicita se aplace la audiencia programada dentro del asunto. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 09

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando la parte actora, de la renuncia del apoderado judicial que la representa, y al no tener apoderado judicial que asista a la audiencia solicita se aplace tal acto programado para el día jueves 28 de octubre del 2021 a las 09:00 am.

El despacho, no encuentra oposición a lo solicitado, y por lo anterior se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento para el día jueves 03 de marzo del 2021 a la 1:15 pm.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de octubre de 2021 a las 09:00 am.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que trata el artículo 80 de CPTSS si a ello hubiere lugar dentro del proceso ordinario laboral formulado por **COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.A. - SERDÁN S.A** contra **MARÍA DEISY MURIEL CÁNDELO** el día **JUEVES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTI DOS (2022) A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (1:15 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSÉ OMAR URBANO NIÑO** contra **ELABORAMOS ACAR S.A.S.** radicado con el Numero **2019-756**. Para informarle que en el auto 3469 del 24 de NOVIEMBRE del 2021, en el cual se fijó fecha para que se lleve a cabo audiencia, en su numeral **TERCERO**, se incurrió en error, frente a la fecha, Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que efectivamente en el numeral tercero del Auto Interlocutorio número 3469 del 24 de noviembre de 2021, se incurrió en error en la fecha de realización de audiencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio número 3469 del 24 de NOVIEMBRE de 2021, en cual quedará así:

*“**TERCERO: SEÑALAR** fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y la del artículo 80 del CPTSS, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 15 DE FEBRERO DE AÑO 2022 a las 03:00 pm**”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA